

"Por la cual se impone una sanción y se toman otras determinaciones"

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DEL MEDIO AMBIENTE -  
DAMA -

En uso de sus facultades legales en especial, las conferidas mediante el Decreto 330 de 2003, en concordancia con la Ley 99 de 1993, Decreto 948 de 1995, Resoluciones N° 005 y 909 de 1996 expedidas conjuntamente por los Ministerios del Medio Ambiente y de Transporte, Resolución DAMA 867 de 2003, modificada por la Resolución 1942 de 2003 del Departamento Administrativo del Medio Ambiente, Decreto 1594 de 1984 y

**CONSIDERANDO**

- A. Que mediante Resolución N° 1464 de 13 de Julio de 2000, esta entidad reconoció como centro de diagnóstico para la verificación de emisiones de fuentes móviles con motor a gasolina y para la expedición del correspondiente certificado de gases al establecimiento ubicado en la Calle 100 N° 41-57 de esta ciudad propiedad de la sociedad **DISTRICHECO LIMITADA**.
- B. Que en cumplimiento de las funciones de control y vigilancia ordenado por el artículo 54 de la resolución N° 005 de 1996, este Departamento realizó las siguientes visitas técnicas de seguimiento:
- Visita de 6 de Noviembre de 2001, correspondiente al concepto técnico N° 0549 de 11 de Enero de 2002.
  - Visita de 14 de Enero de 2002, correspondiente al concepto técnico N° 1195 de 12 de Febrero de 2002.
  - Visita de 26 de Junio de 2002, correspondiente al concepto técnico N° 4707 de 18 de Julio de 2002.
  - Visita de 4 de Octubre de 2002, correspondiente al concepto técnico N° 7721 de 21 de Octubre de 2002.
  - Visita de 14 de Enero de 2003, correspondiente al concepto técnico N° 0272 de 20 de Enero de 2003.
- C. Que mediante Resolución N° 0192 de 9 de Febrero de 2001, notificada personalmente el 1 de Marzo de 2001, se impuso una medida preventiva de suspensión de actividades.
- D. Que mediante Resolución N° 0489 de 20 de Abril de 2001, notificada personalmente el 2 de Mayo de 2001, se levantó la medida preventiva de suspensión.
- E. Que en cumplimiento del procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental consagrado en el artículo 85 parágrafo tercero de la Ley 99 de 1993 en concordancia con el Decreto 1594 de 1984, este Departamento mediante Auto N° 418 de 3 de Abril de 2003, inició proceso sancionatorio ambiental a la sociedad **DISTRIBUIDORA CHECA DE RESPUESTOS Y ACCESORIOS LIMITADA - DISTRICHECO LIMITADA**.
- F. Que posteriormente, mediante Auto N° 1632 de 31 de Agosto de 2004, notificado por edicto fijado el 21 de Septiembre de 2004 y desfijado el 27 de Septiembre de 2004, y formuló el siguiente cargo a la sociedad **DISTRIBUIDORA CHECA DE RESPUESTOS Y ACCESORIOS LIMITADA - DISTRICHECO LIMITADA**, como presunta contraventora:
- "Realizar análisis de gases de vehículos automotores con el equipo de medición y con procedimiento no ajustado a las normas legales vigentes. Los incumplimientos más reiterados son los siguientes:

Po

3-6-05 5 41

*Boyeria in inalterable*

Resolución N° **1028**

*"Por la cual se impone una sanción y se toman algunas determinaciones"*

- ❖ El equipo tenía un sistema de admisión de la muestra en mal estado, los filtros de material particulado se encontraban saturados.
- ❖ La sonda de temperatura no registraba las mediciones.
- ❖ La sonda de muestreo de prueba de gases se encontraba en mal estado, presentaba fugas en la sonda.
- ❖ El analizador no se sometía a calibración con la periodicidad establecida en la norma.
- ❖ El tiempo de toma de muestra no era el requerido de 30 segundos.
- ❖ Los índices de precisión de HC y CO para el gas de baja y el de CO2 para el gas de alta no cumplían con la norma.
- ❖ El procedimiento de medición presentaba irregularidades en reiteradas ocasiones."

G. Que el acervo probatorio en que se soportó el cargo imputado a la sociedad **DISTRIBUIDORA CHECA DE RESPUESTOS Y ACCESORIOS LIMITADA – DISTRICHECO LIMITADA**, en su calidad de titular del reconocimiento para operar como Centro de Diagnóstico de Emisiones Vehiculares, en el establecimiento ubicado en la Calle 100 N° 41-57 de esta ciudad, es el siguiente:

- Visita de 6 de Noviembre de 2001, correspondiente al concepto técnico N° 0549 de 11 de Enero de 2002.
- Visita de 14 de Enero de 2002, correspondiente al concepto técnico N° 1195 de 12 de Febrero de 2002.
- Visita de 26 de Junio de 2002, correspondiente al concepto técnico N° 4707 de 18 de Julio de 2002.
- Visita de 4 de Octubre de 2002, correspondiente al concepto técnico N° 7721 de 21 de Octubre de 2002.
- Visita de 14 de Enero de 2003, correspondiente al concepto técnico N° 0272 de 20 de Enero de 2003.
- Requerimiento N° 2002EE4481 de 28 de Febrero de 2002.
- Requerimiento N° 2002EE7201 de 04 de Diciembre de 2002.
- Resolución N° 0192 de 09 de Febrero de 2001
- Resolución N° 0489 de 20 de Abril de 2001

H. Que dentro del término procesal para la presentación de los descargos, no hubo pronunciamiento alguno por la presunta infractora.

I. Que los hechos detectados en las visitas de 6 de Noviembre de 2001, correspondiente al concepto técnico N° 0549 de 11 de Enero de 2002 y de 14 de Enero de 2002, cuyos resultados se consignan en el concepto técnico N° 1195 de 12 de Febrero de 2002, no serán tenidos en cuenta en este momento procesal, por cuanto han transcurrido tres (3) años de la ocurrencia de los mismos, igualmente, que el material probatorio allegado a la investigación, por el cual este Departamento considera que ciertamente la sociedad **DISTRIBUIDORA CHECA DE RESPUESTOS Y ACCESORIOS LIMITADA – DISTRICHECO LIMITADA**, infringió las exigencias técnicas establecidas en las Resoluciones 005 y 909 de 1996, que regulan la actividad de análisis de emisiones vehiculares, es el siguiente:

- Visita de 26 de Junio de 2002, correspondiente al concepto técnico N° 4707 de 18 de Julio de 2002.

Respecto del equipo:

- ❖ El filtro de material particulado se encuentra saturado y en mal estado.



43

Resolución N° 1028

*"Por la cual se impone una sanción y se toman otras determinaciones"*

- ❖ La sonda de muestreo de prueba de gases se encuentra estado, presenta fugas en la punta.
- ❖ La sonda de temperatura está instalada pero no registra las mediciones.

Respecto del procedimiento:

- ❖ No eliminan de los filtros y de la sonda del material particulado, el agua o la humedad contenida en ellos.
- ❖ No verifican que las luces y accesorios eléctricos estén apagados.
- ❖ No verifica que el vehículo llegue a su temperatura normal de operación, mediante las lecturas dadas por la sonda de temperatura.
- ❖ No revisan el sistema de encendido del vehículo.
- ❖ No verifican que el filtro de gasolina este instalado y en buen estado.
- ❖ No revisan que el nivel del aceite en el cárter del vehículo este entre el máximo y el mínimo recomendado por el fabricante o ensamblador.

- Visita de 4 de Octubre de 2002, correspondiente al concepto técnico N° 7721 de 21 de Octubre de 2002.

Respecto del equipo:

- ❖ El filtro de material particulado se encuentra saturado y en mal estado.
- ❖ La sonda de temperatura está instalada pero no registra las mediciones.

Respecto del procedimiento:

- ❖ No eliminan de los filtros y de la sonda del material particulado, el agua o la humedad contenida en ellos.

- Visita de 14 de Enero de 2003, correspondiente al concepto técnico N° 0272 de 20 de Enero de 2003.

Respecto del equipo:

- ❖ El equipo tiene un sistema de admisión de muestra en mal estado.

Respecto del procedimiento:

- ❖ No elimina de los filtros y de la sonda del material particulado, el agua o la humedad contenida en ellos.
- ❖ No verifican que las luces y accesorios eléctricos estén apagados.
- ❖ No verifica que la tapa de llenado del tanque de combustible este instalada y en buen estado.
- ❖ No revisa el sistema de encendido del vehículo.
- ❖ No revisan que el nivel del aceite en el cárter del vehículo este entre el máximo y el mínimo recomendado por el fabricante o ensamblador.

J. Que los hechos detectados en las mencionadas visitas de seguimiento constituyen infracción a la siguiente norma de carácter ambiental para esta clase de actividades:

*Bohate un indiferencia*

Po



Resolución N° **1028**

"Por la cual se impone una sanción y se toman otras determinaciones"

- Artículo 18 de la Resolución N° 005 de 1996, modificada por la Resolución 909 de esa misma anualidad, por el cual se establece el procedimiento previo que deben realizar los centros de diagnóstico para el análisis de fuentes móviles a gasolina.
  - Artículo 19 de la Resolución N° 005 de 1996, modificada por la Resolución 909 de esa misma anualidad, por el cual se establece el procedimiento de medición que deben realizar los centros de diagnóstico para el análisis de fuentes móviles a gasolina.
  - Artículo 22 de la Resolución N° 005 de 1996 por el cual se fijan los criterios y factores de funcionamiento del equipo analizador.
- K.** Que confrontado el cargo formulado al investigado con los hechos detectados en las visitas de control y seguimiento es conducente afirmar que efectivamente la sociedad **DISTRIBUIDORA CHECA DE RESPUESTOS Y ACCESORIOS LIMITADA – DISTRICHECO LIMITADA**, violó las exigencias establecidas en los artículos 18, 19 y 22 de la Resolución N° 005 de 1996 modificada por la Resolución N° 909 de 1996, hechos éstos que constituyen infracciones a las normas de protección ambiental, en este caso al recurso aire, a través del *procedimiento y los criterios y factores de funcionamiento del equipo analizador* utilizado para efectuar análisis de emisiones atmosféricas generadas por fuentes móviles (vehículos automotores) con motor a gasolina.
- L.** Que este Departamento es competente para imponer las sanciones establecidas en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 según la gravedad de la infracción debidamente comprobada.
- M.** Que en mérito de lo antes expuesto este Departamento estima necesario una sanción de carácter económico por la infracción de las normas de obligatorio cumplimiento a que están sujetos el procedimiento y los equipos analizadores de medición para realizar la actividad de análisis de gases de vehículos a gasolina, establecidos en las Resoluciones N° 005 y 909 de 1996.
- N.** Que de conformidad con el literal a, numeral 1° del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 se establecerá una sanción económica correspondiente a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, habida cuenta que al establecimiento se le impuso medida preventiva de suspensión y con posterioridad presentó incumplimientos.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Declarar responsable del cargo imputado, mediante Auto N° 1632 de 31 de Agosto de 2004, en lo referente a la realización de análisis de gases de vehículos automotores con el procedimiento y el equipo no ajustado a las normas legales vigentes, a la sociedad **DISTRIBUIDORA CHECA DE RESPUESTOS Y ACCESORIOS LIMITADA – DISTRICHECO LIMITADA**, identificada con NIT 8300120035, propietaria del establecimiento ubicado en la Calle 100 N° 41-57, Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, de acuerdo con la parte considerativa de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Imponer a la sociedad **DISTRIBUIDORA CHECA DE RESPUESTOS Y ACCESORIOS LIMITADA – DISTRICHECO LIMITADA**, identificada con NIT 8300120035, una multa por valor de **cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2005**, equivalentes a la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS M/CTE. (\$1.526.000<sup>00</sup>)**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

*Doce (12) sin indiferencia*

45



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Departamento Administrativo  
MEDIO AMBIENTE

Resolución N° **1028**

*"Por la cual se impone una sanción y se toman otras determinaciones"*

**ARTÍCULO TERCERO.** La infractora deberá consignar el valor de la multa en cualquier sucursal del Banco Occidental de la ciudad de Bogotá D.C., en la Cuenta de Ahorros N° 256 - 85005 - 8 a nombre de la Dirección Distrital de Tesorería - Fondo de Financiación del PGA, por concepto de multas ambientales código N° 005, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

**ARTÍCULO CUARTO.** La infractora deberá allegar dentro de los diez (10) días siguientes a la consignación del pago de la multa impuesta en la presente providencia, copia del recibo de pago con destino al expediente **116-00** de CDR's.

**ARTÍCULO QUINTO.** La presente providencia presta mérito ejecutivo, y el incumplimiento a los términos y cuantías señalados, dará lugar a su exigibilidad por jurisdicción coactiva, en virtud de lo preceptuado en el artículo 223 del Decreto 1594 de 1984, el artículo 86 de la Ley 99 de 1993 y la ley 6 de 1992.

**ARTÍCULO SEXTO.** Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad, remitir copia a la alcaldía local de Barrios Unidos para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga este Departamento, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y remitir copia de la presente resolución a la Subdirección Ambiental Sectorial y la Subdirección Administrativa y Financiera de esta entidad.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Notificar en forma personal el contenido de la presente resolución, a la sociedad **DISTRIBUIDORA CHECA DE RESPUESTOS Y ACCESORIOS LIMITADA - DISTRICHECO LIMITADA**, o su apoderado debidamente constituido, en la Calle 100 N° 41-57 Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad.

**ARTÍCULO OCTAVO.** Contra la presente providencia procede recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, a los **27 ABR. 2005**

**RAÚL ESCOBAR OCHOA**  
Director

Exp. N° 116-00  
Convenio 002-04 DAMA - UIS  
Betsy Palma / CDR

**Trabaja sin indiferencia**

177

ALCALDIA MAYOR DE SANTA FE DE BOGOTÁ  
DEPTO. SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y POLÍTICA ECONÓMICA

NOTIFICACION POR EDICTO

Resolución No. 1028 de 2005

CONVOCATORIA DE FIJACION

Rev. 12 de Mayo de 2005

En virtud del artículo 104 del Estatuto Orgánico del Municipio de Santa Fe de Bogotá, D.C., por el término de diez (10) días.

El Funcionario Alcydo

ALCALDIA MAYOR DE SANTA FE DE BOGOTÁ  
DEPTO. SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y POLÍTICA ECONÓMICA  
CONVOCATORIA DE FIJACION

Rev. 25 de Mayo de 2005

En virtud del artículo 104 del Estatuto Orgánico del Municipio de Santa Fe de Bogotá, D.C., por el término de diez (10) días, se publica el presente edicto.

El Funcionario Alcydo

ALCALDIA MAYOR DE SANTA FE DE BOGOTÁ  
DEPTO. SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y POLÍTICA ECONÓMICA  
CONVOCATORIA DE FIJACION

Rev. 03 de Junio de 2005

En virtud del artículo 104 del Estatuto Orgánico del Municipio de Santa Fe de Bogotá, D.C., por el término de diez (10) días, se publica el presente edicto.

El Funcionario Alcydo